

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes . . .	2	ptas.
» tres meses . .	5'50	»
» seis meses . .	10'50	»
» un año	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes . . .	2'50	ptas.
» tres meses . .	7	»
» seis meses . .	12'50	»
» un año	24	»

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta, también POR PALABRA, debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código Civil.)

**Franqueo
concertado**

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial. El pago de suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro Giro Postal o letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 11 de Diciembre).

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Todo lo que se refiere a la fabricación y comercio de los abonos químicos y minerales tiene capital interés, por afectar a la producción nacional más importante, como es la agrícola.

El vigente Real decreto de 2 de Diciembre de 1910, relativo a las condiciones que aquéllos deben reunir para la venta y procedimientos de análisis para su comprobación, ha resultado eficaz en los casos en que, tratándose de expediciones por ferrocarril, el comprador, amparándose en las prescripciones de dicho Real decreto, remite muestras a los laboratorios agrícolas, y, en caso de sofisticación, se aplican a los vendedores las sanciones que en el mismo se establecen.

Pero no se efectúan las expediciones solamente por ferrocarril, y los preceptos vigentes no resultan claramente aplicables a los demás medios de transporte. Además, cuando se trata de la venta de abonos en los almacenes, de los cuales los retiran directamente los agricultores, los expendedores de abonos quedan libres de todo castigo, en el caso de que la composición de éstos sea deficiente.

Por último, hoy, ante la escasez de tales materias, los agricultores, para conseguir su adquisición, pasan algunas veces por condiciones realmente abusivas, y se impone una intervención ac-

tiva por parte del Gobierno para contrarrestar estas coacciones, haciendo que se cumplan las disposiciones vigentes e investigando constantemente, por medio de su personal agrónomo, la pureza de los abonos que se fabrican y venden, necesidad que viene a llenar la reforma que se propone del Real decreto fecha 2 de Diciembre de 1910 y de sus Instrucciones complementarias.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Noviembre de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Abillo Calderón

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los agricultores que para la fertilización de sus tierras adquieran abonos químicos y minerales y, en general, materias simples o compuestas que contengan, por lo menos, uno de los principios esenciales a la vegetación (nitrógeno, ácido fosfórico, potasa), tendrán derecho a que, por medio del análisis, se les compruebe su legitimidad, y también a exigírsela a los fabricantes y vendedores, amparándose para ello en las disposiciones de este Real decreto.

Artículo 2.º La comprobación de la composición y pureza de los abonos estará a cargo de los establecimientos agrícolas del Estado que se mencionan en las instrucciones que se acompañan para el cumplimiento del presente Decreto; y de los que en lo sucesivo puedan crearse por el Ministerio de Fomento.

Artículo 3.º Los fabricantes, depositarios, comisionistas o cualesquiera otros vendedores de abonos quedan obligados a obedecer estas disposiciones para evitar todo fraude o falsificación. A tal efecto, se crea en cada una de las Jefaturas de las Secciones agrónomas un Registro, en el que tendrán obligación de inscribirse todos los fabricantes, depo-

sitarios, comisionistas y vendedores de abonos de las provincias respectivas, expidiéndoseles el oportuno certificado de inscripción, sin el cual nadie podrá fabricar ni expender abonos.

Los fabricantes y expendedores de abonos deberán participar ineludiblemente en la primera quincena de cada mes a las Secciones agrónomas respectivas las cantidades y composición de los abonos que tengan en almacén, para proceder cuando se estime conveniente a su inspección y reconocimiento.

De las infracciones que se cometan darán cuenta los Ingenieros Jefes de las Secciones agrónomas a los Gobernadores civiles, los cuales impondrán en cada caso una multa de 200 a 500 pesetas, según las circunstancias que concurren en la falta.

En los casos de reincidencia, la multa será doble de la impuesta anteriormente.

Artículo 4.º Las inspecciones oficiales a que se refiere el artículo anterior se llevarán a cabo por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agrónomas o el personal facultativo que aquéllos designen, cuando las circunstancias lo requieran, siendo obligatorio efectuarlas una vez cada trimestre.

De estas visitas dará cuenta el Ingeniero Jefe de la Sección Agrónoma al Gobernador civil, el cual impondrá las sanciones a que den lugar las faltas o delitos descubiertos, según las prescripciones de este Real decreto.

Las denuncias que se hagan por particulares a los Gobiernos civiles o Secciones Agrónomas sobre faltas cometidas en la fabricación y comercio de abonos, deberán ser por escrito, y una vez practicada la inspección y comprobación a que den lugar, tendrá derecho el denunciante a la tercera parte del importe de la multa que en su caso se impusiera al denunciado.

Artículo 5.º Los fabricantes y expendedores de abonos tendrán como obligación ineludible la de indicar a los compradores la calidad de sus mercancías, dándoles una factura en que consten certificados: primero, el nombre del abono; segundo, su origen y

procedencia, y tercero, su composición química, en que se expresará el tanto por ciento que contiene de cada uno de los principios fertilizantes esenciales (nitrógeno, potasa y ácido fosfórico) y el estado o forma química de estos elementos.

Cada saco o envase ha de llevar una etiqueta, señalando la riqueza que contiene el abono de cada uno de los principios fertilizantes enumerados, cuyas cifras deberán concordar con las de la factura, respecto al tanto por ciento de cada uno de dichos principios. Esta factura expresará también la cantidad de materia inerte que contenga el abono, en el caso en que se haya añadido.

Artículo 6.º Los Gobernadores civiles impondrán una multa de 20 a 200 pesetas a los vendedores que no llenen el expresado requisito, y además pagarán dos pesetas por cada cien kilogramos que hayan vendido en estas condiciones.

Artículo 7.º El nombre del abono será siempre el que corresponda precisamente a la materia vendida, y no a otro producto fertilizante de mayor valor; y cualquiera infracción cometida por el vendedor sobre este particular, será gubernativamente castigada con una multa de 20 a 200 pesetas por la vez primera, debiendo ser entregados a los Tribunales los reincidentes en el empleo de nombres falsos, mal apropiados o que correspondan a otras sustancias que las vendidas.

Los abonos compuestos que tuvieren un nombre específico en la localidad, y muy conocido, podrán ser señalados con el mismo.

Artículo 8.º Queda prohibido usar el nombre genérico de *guanos* para los productos orgánicos o minerales, en mezcla con materias inertes que les den color parecido a los *guanos naturales*; ni el de *negros*, para las turbas más o menos quemadas; ni el de *fosfatos*, para los esquistos fosfatados pulverizados; ni el de *abono nítrico*, para la mezcla de nitrato de sosa con yeso u otra sustancia, que deberán siempre expresarse con el nombre compuesto que corresponda, ni el de *humus* a las materias orgánicas

vegetales o sus mezclas, y, en general, todas las denominaciones ambiguas que por indeterminación puedan inducir a error en la estima del abono.

Artículo 9.º Por origen del abono se entenderá el lugar geográfico de que proceda, si es producto natural, o la localidad en que radique la fábrica que lo produce, si se obtuviera artificialmente, debiendo en este último caso expresarse el nombre del fabricante.

Artículo 10. Los fabricantes y vendedores de abonos responden directamente de la composición que se expresa en la factura o etiquetas, y la garantía de la misma se entenderá aplicable en el estado natural de humedad en que es entregada la partida.

Artículo 11. Cada uno de los elementos fertilizantes esenciales, nitrógeno, ácido fosfórico, potasa, que entren en el abono vendido, constarán en la clasificación que se haga en la factura que expida el vendedor, y serán especificados sus estados químicos en la forma siguiente:

Nitrógeno amoniacal.

Nitrógeno nítrico.

Nitrógeno orgánico.

Nitrógeno total.

Acido fosfórico anhídrico, soluble en el agua.

Acido fosfórico anhídrico, soluble en el citrato amónico.

Acido fosfórico anhídrico, insoluble en el agua y al citrato amónico y soluble en los ácidos.

Acido fosfórico total.

Potasa anhídrica, soluble en el agua.

Potasa anhídrica total.

Artículo 12. Los fabricantes y vendedores certificarán detallando la composición de sus abonos, tanto en las facturas como en las etiquetas, poniendo en letra el tanto por ciento que contenga de cada elemento fertilizante, entendiéndose que en los 100 kilogramos del abono y en el estado que se encuentre al hacer la venta contiene la dosis de los elementos fertilizantes que se expresan. Estas dosis se indicarán por dos números que representen los límites máximo y mínimo del tanto por ciento correspondiente; pero no se diferenciarán entre sí en más de una unidad para el nitrógeno, y de dos unidades para el ácido fosfórico y la potasa, en las primeras materias.

En los abonos mezclados que contengan más del 3 por 100 y menos del 5 por 100 de ácido fosfórico, potasa o nitrógeno, la diferencia entre los límites máximo y mínimo, no podrá exceder del 1 por 100. Cuando contengan o se garanticen cantidades menores del 3 por 100 de ácido fosfórico, potasa o nitrógeno, la diferencia entre los límites máximo y mínimo no podrá exceder de media unidad por 100.

Art. 13. Cuando hubiere duda sobre la calidad de un abono o se sospechase falta de exactitud en la factura extendida por el vendedor, y siempre que se haya verificado la inspección prescrita por los artículos 3.º y 4.º, se hará la comprobación de análisis de los abonos, bien sea de oficio, a petición del comprador o del vendedor, o de común acuerdo entre

el comprador y el vendedor. En todos los casos se tomarán las muestras para la verificación del abono, con las formalidades debidas y como determina la Instrucción que se dicta al efecto. En la comprobación por demanda de los interesados corresponderán los gastos de análisis al comprador, si ha sido a su petición y si la mercancía adquirida tiene las condiciones expresadas en la factura, y al vendedor, en caso contrario, con las demás responsabilidades a que haya lugar. Cuando la comprobación sea por iniciativa oficial, los gastos e indemnizaciones del personal facultativo serán de oficio, si la mercancía es legítima, y de cuenta del vendedor si no lo es. Y, últimamente, si la comprobación es solicitada por el vendedor, éste pagará los gastos.

Art. 14. Los análisis de comprobación de abonos, hechos por reclamación del comprador, sólo tendrán carácter oficial y harán fe en juicio cuando se hayan verificado en los laboratorios a que se refiere el artículo 2.º, y que se especifican en las Instrucciones que acompañan a este Decreto, debiendo emplearse siempre en las determinaciones los métodos de análisis prescritos en las expresadas Instrucciones.

Art. 15. Los Gobernadores civiles de las provincias, en vista de los resultados del análisis e informes de los Ingenieros Directores de los laboratorios químicos que hayan intervenido en la comprobación, o de los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas, impondrán administrativamente las multas y responsabilidades que procedan, según la importancia de las faltas demostradas en las dosis de cada elemento esencial, ateniéndose a las siguientes reglas:

Primera. Cuando la cantidad comprobada como riqueza de uno o varios de los elementos fertilizantes esenciales que contenga el abono, sea menor del límite mínimo expresado en la factura y etiquetas de los envases, sin pasar esta diferencia del 5 por 100, se impondrá al vendedor la obligación de devolver al comprador la diferencia de precio cobrado o a rebajar el importe de su cuenta proporcionalmente si no estuviese pagado; deberá satisfacer, además, los derechos de análisis, según las determinaciones efectuadas con arreglo a la tarifa oficial y pagará una multa de dos pesetas por cada 100 kilos de abono vendido.

Segunda. Por las diferencias del 5 al 10 por 100 en la cantidad señalada como límite mínimo de riqueza de uno o varios de los elementos fertilizantes que contengan el abono, serán castigados los vendedores con una multa igual a seis veces el valor de la unidad en 100 kilogramos del elemento fertilizante que hubiera de menos, y se tasarán al respecto del precio por unidad del citado elemento que conste en la factura; además, devolución al comprador del duplo de la cantidad que importen esas diferencias, tasadas del mismo modo, o con la rebaja equivalente en la cuenta, si esta no se hubiere pagado,

y abono de los gastos de análisis devengados.

Tercera. Por las diferencias del 10 al 15 por 100, sufrirán los vendedores doble multa de la fijada en la regla anterior y el duplo de las demás penas que en la misma se señalan.

Cuarta. Por las diferencias de composición que excedan del 15 por 100 de la riqueza del abono en uno o varios de los principios fertilizantes, los Gobernadores civiles pasarán inmediatamente el tanto de culpa a los Tribunales, a los efectos de los artículos 318, 547 y 548 del Código penal.

Art. 16. El grado de pulverización, así como la homogeneidad de las primeras materias y de los abonos compuestos, será el conveniente y normal. En caso de reclamación del comprador, respecto a dichos extremos, se someterá ésta al dictamen de los Ingenieros encargados de los Laboratorios agrícolas, y si no hubiese conformidad por parte del vendedor o del comprador, será decisivo el fallo de la Junta de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, previo dictamen del Director de la Estación Agronómica y de los Profesores de Agronomía y Ciencias químicas de la misma.

Para este caso, las muestras se tomarán del mismo modo que si se tratara de la comprobación de la riqueza de los abonos.

Art. 17. Si el abono o primera materia contuviese sustancias perjudiciales a la vegetación, aun cuando su riqueza fuese la garantizada en las facturas del vendedor, podrá el comprador reclamar por este concepto, siguiéndose los mismos trámites marcados en el artículo precedente.

Art. 18. Comprobado que sea cualquiera de los casos especificados en los artículos 16 y 17, los Gobernadores civiles decretarán quede de cuenta del vendedor la partida de abono de que se trata, no pudiendo exigir al comprador el cumplimiento del contrato.

Si se hubiese aplicado toda la partida o parte de ella en el cultivo, y se comprobasen perjuicios notorios en el mismo, debidos a su empleo, no tendrá derecho el vendedor a reclamar el pago de su importe. Pero a esto tendrá derecho el comprador tan sólo en el caso de que hubiese obtenido muestras previas de la partida con todas las formalidades y prescripciones de este Real decreto, y después de verificado el análisis y evacuado el informe de la Junta de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, en el que se reconozca lesión para el comprador.

Art. 19. Queda expresamente prohibida la mezcla del fosfato de alúmina con el superfosfato de cal, fosfato de cal tribásico, fosfato precipitado y, en general, con todas las materias fosfatadas.

En caso de que se mezcle con materias nitrogenadas o potásicas, será obligación ineludible del vendedor expresar en las facturas y etiquetas que el ácido fosfórico del abono proviene del fosfato de alúmina.

Art. 20. El vendedor de abonos que incurriere en los casos que determinan la regla cuarta del artículo 15 y los artículos 17 y 19, no podrá exigir del comprador el cumplimiento del contrato; perderá y serán de su cuenta todos los gastos de portes o de cualquier clase que el abono hubiese originado, y no tendrá derecho a reclamar más del 50 por 100 del valor del que se hubiese empleado ya en el terreno, previa tasación por Ingenieros agrónomos y en vista de los antecedentes de composición del abono y precios medios corrientes en el mercado.

Art. 21. Se hacen extensivas las prescripciones de este Real decreto al sulfato de cobre, sulfato de hierro y al azufre, por ser sustancias de general uso en la agricultura, aun cuando no sean abonos ni primeras materias para los mismos, así como a otras sustancias admitidas por disposiciones oficiales como abonos o que en lo sucesivo se admitan oficialmente como tales.

Art. 22. Todos los años se publicará en el *Boletín Oficial* de cada provincia, en los primeros días del mes de Enero una relación de las comprobaciones de abonos que se hubiesen hecho, poniendo los nombres y apellidos de los comerciantes y vendedores que no hayan incurrido en responsabilidad, y otra de los que en algo hubieren infringido las prescripciones legales y hayan sido multados administrativamente o entregados a los Tribunales como autores de graves faltas.

Art. 23. Los Ingenieros del servicio agronómico y sus Ayudantes están obligados a facilitar a los labradores el conocimiento del presente Decreto y de los derechos que el mismo les concede, procurando por todos los medios que sus disposiciones alcancen la mayor eficacia y podrán subrogarse de oficio en los derechos de estos, siempre que los interesados no hagan uso de ellos, acudiendo a la toma de muestras de los envíos consignados a particulares, tanto en las estaciones del ferrocarril como en cualquier otro medio de transporte y en los almacenes de los fabricantes o vendedores.

Art. 24. Quedan exceptuados de las obligaciones especiales impuestas por este Decreto, los que vendan a granel sin envase ni etiquetas con sus nombres usuales, estiércoles, basuras, mantillo, materias fecales, barreduras de calles, restos de mercados, residuos y despojos de mataderos, restos de destilerías o desperdicios de pescados no manufacturados y otros: plantas marinas, restos calíferos y conchíferos, yesos, cenizas, cal, sarro u hollín, restos de combustión de hullas, y en general los productos obtenidos directamente de las granjas o casas de labor siempre que no impliquen una fabricación de abono de los especialmente denominados en las Instrucciones o hechos con mezcla de los mismos.

Art. 25. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio a catorce de

Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Abilio Calderón

(Gaceta del 15 de Noviembre).

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las pretensiones insistentemente formuladas por los inquilinos respecto de una eficaz intervención por parte del Poder público en la regulación de sus relaciones con los propietarios, que no se desenvuelven con normalidad, obliga al Gobierno de S. M. a intervenir para dar una solución que, estableciendo normas de moral y de justicia, permita en todos los casos resolver los conflictos entre unos y otros con respeto para todos los derechos y sin lesión para los intereses respectivos.

Para establecer esas normas ha sido criterio de Gobierno, en análogos casos, la directa confrontación de los elementos en contienda debidamente representados. Así, para resolver los conflictos entre patronos y obreros, estableció la Comisión mixta de trabajo en Cataluña, la cual ha de intervenir en las cuestiones que entre ambos elementos sociales se susciten, y espera el Gobierno que ha de lograr conciliar todos los derechos e intereses, reorganizando las relaciones mutuas sobre base de eficacia.

Análogamente, considera el Gobierno que los conflictos suscitados entre inquilinos y propietarios, especialmente aquellos que surjan con motivo de novaciones que impliquen alteraciones abusivas o inmoderadas en las condiciones del contrato primitivo, deben resolverse armónicamente, buscando soluciones de conciliación que, atemperándose a la ética y a la justicia, no se funden en la inflexible aplicación de la ley mediante la intervención de los Tribunales de Justicia.

Por esto propone el Gobierno de S. M. la creación de Comisiones de conciliación y arbitraje mixtas de propietarios e inquilinos, integradas por igual número de unos y otros, las cuales han de entender en los conflictos entre ambos elementos sociales planteados, resolviendo en cada caso concreto de modo inapelable y con procedimiento sumarísimo, ajustando sus resoluciones a los principios de moral, de equidad y de justicia, que deben regular las relaciones de los diversos componentes de la Sociedad.

De este modo, los elementos interesados que han acudido a los Poderes públicos pidiendo una intervención para resolver los conflictos de inquilinato, pueden por sí mismos buscar la conciliación, contrastándose sus aspiraciones y los fundamentos de su actitud con las pretensiones y los derechos de los propietarios.

Tienen los industriales y comerciantes en las Cámaras de Comercio e Industria organizados

representativos que reúnen todas las condiciones de eficacia, dado que de esas organizaciones todos, por ministerio de la ley, forman parte; y al efecto de dar este mismo carácter a la organización de propietarios de fincas urbanas en las Cámaras de la Propiedad, colocando así en igualdad de condiciones a uno y otro de los elementos en pugna, establece la colegiación obligatoria de los mismos, dando de este modo al organismo que los representa autoridad suficiente para intervenir en los conflictos que en el aspecto social de la habitación pueden plantearse, y están ya planteados en la realidad.

Continúa el Gobierno su labor para obtener la conciliación de los diversos elementos sociales; y si, como es de esperar, los llamados a resolver armónicamente los conflictos, responden al requerimiento que se les hace, confía el Gobierno de S. M. en que se llegará a soluciones de concordia en todos los casos, porque estas Comisiones mixtas, desligadas de todo particular interés, han de inspirar sus acuerdos en la equidad y en la justicia.

Madrid, 25 de Noviembre de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de solucionar armónicamente los conflictos que se produzcan entre propietarios de fincas urbanas e inquilinos, se crea en cada capital de provincia o población de más de 20.000 habitantes, una Comisión mixta, que estará integrada por igual número de propietarios y de inquilinos, bajo la presidencia de la persona elegida por ambas representaciones. En el caso de que no se pusieran de acuerdo al efecto, nombrará el Gobierno al Presidente, procurando que sea un Juez o un Magistrado.

Los Vocales de esta Comisión serán designados por las Cámaras Oficiales de Comercio y de Navegación, por las de Industrias y por cualquiera Asociación de inquilinos legalmente constituida, de una parte, y de la otra, por las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, con arreglo a sus respectivos Estatutos o Reglamentos.

Constituirán la Comisión mixta de inquilinato tres propietarios y tres inquilinos, de los cuales, dos por lo menos, tendrán el carácter de industriales o comerciantes.

Artículo 2.º Las Comisiones mixtas dependerán directamente del Ministerio de la Gobernación y tendrán la consideración de Institutos oficiales.

Artículo 3.º Sus atribuciones serán las siguientes:

Primero. Conocer y resolver los conflictos que se les sometan, surgidos entre inquilinos y propietarios, con relación a los contratos de inquilinato, pronunciando después de oír a las partes el laudo, que será inapelable y de carácter obligatorio.

Segundo. Cuidar del cumplimiento y ejecución de estos laudos, que tendrán igual consideración que los dictados por amigables componedores, con arreglo a la ley de Enjuiciamiento civil.

Tercero. Proponer al Gobierno las modificaciones de la legislación que la práctica reclame, así como los acuerdos del Poder público que estimen convenientes para armonizar los derechos e intereses de inquilinos y propietarios.

Cuarto. Informar acerca de todo lo que, con relación a este aspecto del problema social, le sea consultado por el Gobierno o las Autoridades provinciales.

Artículo 4.º Para el cumplimiento de lo dispuesto en el número primero del artículo precedente, las Comisiones mixtas tendrán facultad para corregir los abusos y adoptar todas las medidas conducentes a establecer la armonía de los intereses y el respeto de los derechos de los propietarios e inquilinos.

Artículo 5.º Las Cámaras de Comercio y de Industria, donde las hubiese, así como las Asociaciones de inquilinos, únicas ó unidas, y las Cámaras de la Propiedad Urbana, designarán cada una, antes del día 15 de Diciembre del presente año, 36 Vocales y 36 Suplentes, que actuarán por turno de tres en cada mes del año próximo.

Los sucesivos nombramientos deberán hacerse antes del 1.º de Diciembre del año anterior al en que han de actuar en la Comisión mixta de inquilinato.

Artículo 6.º La Comisión se reunirá tantas veces como sea necesario, celebrando sus sesiones en el local que se designe. Para atender a los gastos de estas Comisiones, las Cámaras de Industria y de Comercio, las de la Propiedad urbana y las Asociaciones de inquilinos, darán una subvención que se fijará con arreglo al presupuesto establecido por la misma Comisión, sin perjuicio de las alteraciones que de la práctica pudieran resultar. Podrá también la Comisión imponer el pago de costas, cuando a su juicio le mereciere alguno de los litigantes, y multas a quienes incumpliesen sus acuerdos, debiendo destinarse esta cantidad a los gastos de dicha Comisión.

Artículo 7.º Cesarán en su cargo los Vocales de la Comisión mixta:

Primero. Por incurrir en algunas de las incapacidades del artículo 3.º de la ley Electoral de 1907.

Segundo. Por perder el carácter de industriales, comerciantes o propietarios en virtud del cual hayan sido nombrados.

Tercero. Por no tomar posesión o no asistir a las sesiones de la Comisión mixta.

Artículo 8.º Cuando vacase algún cargo de Vocal por cualquier motivo, será sustituido por el Suplente de igual representación que el Vocal cuya vacante se provea.

Artículo 9.º En casos de ausencia o de enfermedad, igualmente desempeñarán los cargos de Vocales los Suplentes respectivos.

Artículo 10. Serán Secretarios de las Comisiones mixtas de inquilinato, los Secretarios de las Cámaras de Comercio, de la Propiedad y de la Industria, donde existieran éstas, turnando por riguroso orden en el despacho de los asuntos.

Artículo 11. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en este Real decreto, se establece la colegiación obligatoria de los propietarios de fincas urbanas en las Cámaras oficiales de la Propiedad, creándose éstas en las poblaciones donde no existan.

Artículo 12. El hecho de someterse los interesados a la jurisdicción de la Comisión mixta, les obligará a acatar sus determinaciones y fallos, y en todo caso se entenderán sometidos por anticipado a dicha jurisdicción todos los propietarios e inquilinos que personalmente hayan tomado parte en la votación y designación de los Vocales de las respectivas Comisiones mixtas.

Artículo 13. El que en tales condiciones no ejecutase lo que la Comisión manda o incumpliese de algún modo sus determinaciones, será multado por la misma hasta una cantidad que podrá llegar hasta el 20 por 100 de la cuantía del asunto litigioso, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan derivarse del incumplimiento.

Artículo 14. Las Cámaras de la Propiedad urbana, oficialmente constituidas, tendrán la condición de personas jurídicas y podrán adquirir toda clase de bienes por legados, herencias, donativos, cuotas voluntarias y subvenciones y percibir rentas, dividendos o intereses, etc., de los bienes o valores y efectos que posean.

Artículo 15. Para la ejecución de este Decreto se dictará por el Ministerio de la Gobernación el oportuno Reglamento, así como las disposiciones complementarias para la creación de las Cámaras de la Propiedad urbana, donde no existan, y colegiación obligatoria de todos los propietarios.

Dado en Palacio a veinticinco de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Manuel de Burgos y Mazo

(Gaceta del 29 de Noviembre).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Con el fin de proceder a la extinción de los animales dañinos que merodean por la jurisdicción de la villa de Canales de la Sierra, con fecha de hoy autorizo al Alcalde de dicho pueblo para organizar batidas contra los mismos, y para emplear la estricnina al objeto indicado.

Lo que se hace público por medio de la presente, para general conocimiento, y en cumplimiento de lo ordenado en la vigente ley de Caza.

Logroño, 12 de Diciembre 1919.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA 897

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito núm. 2.739.—D.^a Isabel Niño y otras, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 26 de Julio de 1919, sobre propuesta del concurso general de traslado de Maestras.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 6 de Diciembre 1919.—El Secretario Decano, P. S., C. Canaga.

Administración Provincial

Administración de Contribuciones

CIRCULAR

894

Son varios los Ayuntamientos que no han cumplido con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, de la Contribución territorial, referentes a la constitución de las Juntas periciales y su renovación por mitad.

El plazo que dicho Reglamento señalaba fué variado por el Real decreto de 4 de Enero de 1900, que ordenó que el servicio se verificase en el mes de Julio y así se hizo saber oficialmente. Citados artículos indican la manera de llevar a cabo las operaciones que por cierto es fácil y clara y que no se reproducen por esta circular debido a que ya se ha hecho anteriormente.

Es tan sencilla la actuación, que sorprende la resistencia que prestan y más cuando el beneficio sólo es para los pueblos.

Tal apatía entorpece el desenvolvimiento de los asuntos, siendo causa de que en ocasiones se cometa una usurpación de facultades que no tienen.

Para evitar responsabilidades que en su día se han de imponer, les encargo que tal servicio le den por terminado para el día 15 del actual, y los que no lo verifiquen quedan conminados con la multa de cincuenta pesetas.

Logroño, 5 de Diciembre de 1919.—El Administrador de Contribuciones, Verecundo Acitores.

Obras públicas

CARRETERAS.—Anuncio

A fin de practicar la información prevenida en el artículo 13 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877, para la ejecución de la vigente ley de Carreteras, se anuncia al público que el proyecto del trozo 3.º de la carretera de Alcanadre a la villa de Ocón, estará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, durante el plazo de treinta días,

a los efectos del artículo 14 del citado Reglamento.

Logroño, 10 de Diciembre de 1919.—El Ingeniero Jefe, Desiderio Pagola.

Administración Municipal

ENCISO

896

Por traslado voluntario del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa de Enciso (Logroño), y la de Poyales, unidas por disposiciones vigentes, con la dotación anual de mil pesetas satisfechas por trimestres vencidos de los presupuestos municipales respectivos proporcionalmente, por la asistencia de una a cuarenta familias pobres.

Además, podrá el agraciado contratar libremente con cada uno de los cuatrocientos diez vecinos de que se componen estos dos Ayuntamientos, siendo la mayor distancia de los pueblos, de ésta como matriz, una hora de buen camino y alguno por carretera. Los pueblos de que se compone el partido son: Enciso, Las Ruedas, Escuzquilla, Valdevigas, Poyales, Navalsaz, Villar y Garranzo.

El titular que se nombre, podrá también visitar al pueblo de Valdemoro, que abona quinientas pesetas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía desde la fecha hasta el 30 del actual inclusive, justificando los méritos que posean y demás requisitos que previene la Instrucción de Sanidad vigente.

Enciso, 5 de Diciembre 1919.—El Alcalde accidental, Félix Martínez Gutiérrez.—D. S. O., El Secretario, Julio Gutiérrez.

Administración de Justicia

JUZGADOS MILITARES

797

Collado Fernández Nicasio; hijo de Pedro y de Sabina, natural de Juberá, provincia de Logroño, de estado soltero, profesión del comercio, de 26 años de edad, su estatura un metro 626 milímetros, domiciliado últimamente en Buenos Aires, provincia de Argentina, procesado por faltar a la incorporación; comparecerá en término de cuarenta y cinco días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería Bailén, número veinticuatro, D. Isaac Villar Moreno, de guarnición en Logroño, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Logroño, 21 de Noviembre de 1919.—El Comandante Juez instructor, Isaac Villar.

Alcalde Calderón, Pedro; hijo de José y de Petra, natural de Nieva, provincia de Logroño, de estado soltero, profesión dependiente, de 24 años de edad, su es-

tatura un metro 580 milímetros, domiciliado últimamente en Nieva, provincia de Logroño, procesado por faltar a la incorporación; comparecerá en término de cuarenta y cinco días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería Bailén, número veinticuatro, D. Isaac Villar Moreno, de guarnición en Logroño, bajo apercibimiento que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Logroño, 21 de Noviembre de 1919.—El Comandante Juez instructor, Isaac Villar.

NOTICIA

Del Campo Sáez, Lorenzo; hijo de Millán y de Felisa, natural de Azofra, provincia de Logroño, de estado soltero, profesión jornalero, de 26 años de edad, su estatura un metro 640 milímetros, domiciliado últimamente en Córdoba, provincia de R. Argentina, procesado por faltar a la incorporación; comparecerá en el término de cuarenta y cinco días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería Bailén, número veinticuatro, don Isaac Villar Moreno, de guarnición en Logroño, bajo apercibimiento que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Logroño, 21 de Noviembre de 1919.—El Comandante Juez instructor, Isaac Villar.

NOTICIA

López Cenzano, Juan Cruz; hijo de Manuel y de Victoria, natural de El Redal, provincia de Logroño, de estado soltero, profesión comerciante, de 28 años de edad, domiciliado últimamente en Chile, procesado por faltar a la incorporación; comparecerá en término de cuarenta y cinco días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería Bailén, número 24, D. Isaac Villar Moreno, de guarnición en Logroño, bajo apercibimiento que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Logroño, 21 de Noviembre de 1919.—El Comandante Juez instructor, Isaac Villar.

NOTICIA

Sáez Martínez-Polo, José; hijo de Hilario y de Ignacia, natural de Igea, provincia de Logroño, de estado soltero, profesión jornalero, de 28 años de edad, su estatura un metro 550 milímetros, domiciliado últimamente en Igea, provincia de Logroño, procesado por faltar a la incorporación; comparecerá en término de cuarenta y cinco días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Bailén, número veinticuatro, D. Isaac Villar Moreno, de guarnición en Logroño, bajo apercibimiento que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Logroño, 21 de Noviembre de 1919.—El Comandante Juez instructor, Isaac Villar.

NOTICIA

Morga Monasterio, Francisco; hijo de Gregorio y de Soledad, natural de Bobadilla, provincia de Logroño, de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años de edad, las demás señas personales se desconocen, domiciliado últimamente en Montenegro, provincia de Soria, procesado por faltar a incorporación a filas; comparecerá en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante Juez instructor D. Gerardo Mayoral Monforte, en el cuartel que ocupa el Regimiento de Infantería Cantabria, número 39, de guarnición en Logroño, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Logroño, 28 de Noviembre de 1919.—El Comandante Juez instructor, Gerardo Mayoral.

ANUNCIOS OFICIALES

Camino de Hierro del Norte

AVISO

No habiendo sido retirada a los cinco días del anuncio de su llegada a la estación de destino, la expedición P. V., fecha de facturación 16 de Noviembre de 1919, número 4.785, de Aguilas para Logroño, compuesta de 1.000 cajas fruta seca, peso 10.000 kilogramos, remitente Aragón y Jiménez, S. en C., a la consignación de D. Juan Bautista Pastor, será vendida en su destino transcurridos cuatro días de la fecha de este BOLETÍN, cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 9 de Mayo de 1917.

Hospital Militar de Logroño

910

El Jefe administrativo del Hospital Militar de esta plaza,

Hace saber: Que a las diez horas del día 24 del actual, se celebrará en el Hospital Militar y en el despacho de antedicho Jefe, concurso para adquirir las cantidades que puedan ser necesarias en el próximo mes de Enero, de los artículos siguientes: aceite, arroz, azúcar, café, carbón de cok, hulla y vegetal, garbanzos, huevos, jabón común, manteca, merluza, pasta para sopa, patatas, tocino, vino común y vino generoso, bajo las bases del pliego de condiciones que se halla de manifiesto todos los días laborables de 9 a 12.

Logroño, 11 de Diciembre de 1919.—Luis Jimeno.

Imp. Provincial.—Logroño.